



DESPACHO COMISORIO

PROCESO 08001405300320180040500
DEMANDANTE JACQUELINE HELENA DÍAZ CABEZA
DEMANDADO MARTHA CECILIA CARDONA SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente despacho comisorio presentado por la señora JACQUELINE HELENA DÍAZ CABEZA contra la señora MARTHA CECILIA CARDONA SÁNCHEZ, en la cual, desde el 14 de mayo de 2018, no existe actuación pendiente por tramitar. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



DESPACHO COMISORIO

PROCESO 08001405300320180040500
DEMANDANTE JACQUELINE HELENA DÍAZ CABEZA
DEMANDADO MARTHA CECILIA CARDONA SÁNCHEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia el despacho comisorio interpuesta por la señora JACQUELINE HELENA DÍAZ CABEZA contra la señora MARTHA CECILIA CARDONA SÁNCHEZ, que ha permanecido inactivo desde el 14 de mayo de 2018, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso cuenta con oficios que libraron despacho comisorio, entregados el 8 de junio de 2018, a la parte interesada, sin que a la fecha haya sido realizada la diligencia, por lo tanto, se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir oficio en tal sentido al comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34645c4451e556c5b9b2a472ce06372aa6e3717ac5da4b099876deeb2682ef00**

Documento generado en 26/10/2022 02:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>